



**REGLAMENTO DE ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

**“CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN
ZAMBRANO”**

Aprobado por el Consejo Superior de la Asociación Zambrano

Cusco, 11 de febrero de 2026

INDICE

PROLOGO	4
CLÁUSULA ARBITRAL	5
Artículo 1.- Objeto del Reglamento	6
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.	6
Artículo 3.- Naturaleza del arbitraje.....	6
Artículo 4.- Normas aplicables.....	6
Artículo 5.- Materias sometidas a arbitraje	7
Artículo 6.- Materias excluidas del arbitraje	7
Artículo 7.- Continuidad de la ejecución contractual	7
Artículo 8.- Competencia del Arbitraje	7
Artículo 9.- Convenio arbitral	7
Artículo 10.- Elección de la Institución arbitral	8
Artículo 11.- Naturaleza del arbitraje.....	8
Artículo 12.- Arbitraje institucional	8
Artículo 13.- Arbitraje Ad Hoc.....	8
Artículo 14.- Designación del árbitro por la entidad contratante	9
Artículo 15.- Arbitraje Internacional	9
Artículo 16.- Inicio del Arbitraje.....	9
Artículo 17.- Presentación y traslado de solicitud de arbitraje.....	10
Artículo 18.- Plazo de caducidad para iniciar el arbitraje	10
Artículo 19.- Efectos de la caducidad.....	10
Artículo 20.- Acumulación de pretensiones y controversias	10
Artículo 21.- Subsanción de la solicitud de arbitraje.....	11
Artículo 22.- Numero de Árbitros	11
Artículo 23.- Requisitos para ser árbitro	11
Artículo 24.- Deber de Independencia e imparcialidad.....	11
Artículo 25.- Impedimentos para actuar como árbitro	12
Artículo 26.- Aceptación del cargo.....	12
Artículo 27.- Designación de árbitros.....	12
Artículo 28.- Recusación de los árbitros	13
Artículo 29.- Sustitución de árbitros.....	13
Artículo 30.- Responsabilidad del arbitro.....	13
Artículo 31.- Medidas cautelares en el arbitraje.....	13
Artículo 32.- Competencia para dictar medidas cautelares	14

Artículo 33.- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares	14
Artículo 34.- Limitaciones a las medidas cautelares	14
Artículo 35.- Contracautela	14
Artículo 36.- Modificación, sustitución o levantamiento de la medida cautelar	15
Artículo 37.- Ejecución de las medidas cautelares	15
Artículo 38.- Emisión del laudo arbitral	15
Artículo 39.- Contenido mínimo del laudo	15
Artículo 40.- Carácter definitivo del laudo	16
Artículo 41.- Notificación del laudo	16
Artículo 42.- Recurso de anulación del laudo	16
Artículo 43.- Ejecución del laudo arbitral	16
Artículo 44.- Pago del laudo arbitral	16
Artículo 46.- Responsabilidad funcional	17

PROLOGO

El Centro de Arbitraje de Asociación Zambrano es una institución privada que tiene como principal objetivo solucionar controversias de una manera eficaz, autónoma e imparcial, con el fin de posicionarse como el Centro de Arbitraje líder de la región y participar de manera activa en la promoción de la cultura arbitral en el Perú.

En ese sentido, el gobierno peruano ha regulado normas específicas para administrar arbitrajes en contratación pública, por lo que es necesario crear un reglamento específico de arbitraje en contrataciones públicas, un reglamento interno y un código de ética, con la finalidad de aplicar en primera instancia dichas normas para la administración de arbitrajes en contratación pública, que soliciten al centro.

En ese sentido, el Estatuto, Reglamento procesal de Arbitraje, Código de Ética del Centro de Asociación Zambrano, son herramientas idóneas para que el Centro pueda cumplir los objetivos de manera eficiente, a través de reglas claras, específicas y sencillas, que permitan administrar cada arbitraje de la manera más rápida y transparente posible.

Finalmente, resaltar que nuestro interés es servir a la comunidad con eficacia y eficiencia, haciendo más accesible este sistema de solución de controversias a personas naturales, Personas Jurídicas Privadas y Organismos del Estado, a fin de que puedan ejercer su derecho sin la necesidad de recurrir a largos y costosos procesos judiciales; para lo cual nuestro Centro se pone a disposición de las partes intervinientes.

Aprobado por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano

Cusco, 11 de febrero de 2026.

CLÁUSULA ARBITRAL

La Cláusula Arbitral modelo del CENTRO DE ARBITRAJE, es:

“Las controversias de cualquier índole que surjan entre las partes con relación a este contrato, su interpretación y/o cumplimiento, su nulidad o validez, incluso las del convenio arbitral, serán resueltas mediante JPRD o arbitraje, según corresponda. En caso las partes no arriben a un acuerdo, la controversia será resuelta mediante arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano. En contratos de obra, consultoría y/o suministro, la organización y administración de la JPRD, corresponde al Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano”



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, administración y desarrollo del arbitraje en materia de contrataciones públicas a cargo del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es aplicable a los arbitrajes derivados de controversias surgidas durante la ejecución de contratos celebrados bajo el régimen de la normativa de contrataciones públicas, cuando las partes hayan pactado someter dichas controversias al Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano.

Artículo 3.- Naturaleza del arbitraje.

El arbitraje en materia de contrataciones públicas es obligatorio, de derecho y se rige por normas de orden público, conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas.

Todo pacto que contravenga dichas disposiciones es nulo de pleno derecho.

Artículo 4.- Normas aplicables

En los arbitrajes administrados en contratación pública por el Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano se aplica obligatoriamente el siguiente orden de prelación normativa:

- a) La Ley General de Contrataciones Públicas.
- b) El Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.
- c) Código de Ética de Arbitraje en Contrataciones Públicas del OECE
- d) La Ley General de Arbitraje
- e) El Reglamento del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano.
- f) Demas normas pertinentes

Artículo 5.- Materias sometidas a arbitraje

Son materia de arbitraje las controversias derivadas de la ejecución contractual, tales como interpretación, ejecución, resolución, nulidad, ineficacia, liquidación del contrato y aquellas expresamente previstas en la Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 6.- Materias excluidas del arbitraje

No pueden ser sometidas a arbitraje las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago indebido, indemnizaciones u otras de similar naturaleza, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 7.- Continuidad de la ejecución contractual

El inicio del arbitraje no suspende ni paraliza la ejecución de las obligaciones contractuales, salvo disposición expresa de la entidad contratante o mandato judicial, conforme a la normativa vigente.

Artículo 8.- Competencia del Arbitraje

El Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano administra arbitrajes en materia de contrataciones públicas siempre que cuente con inscripción vigente en el Registro de Instituciones Arbitrales administrado por el OECE, encontrándose sujeto a su supervisión y control.

TÍTULO II

DEL CONVENIO ARBITRAL Y DEL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 9.- Convenio arbitral

El convenio arbitral en materia de contrataciones públicas se incorpora obligatoriamente como cláusula en el contrato celebrado entre la entidad contratante y el contratista, conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

El convenio arbitral debe identificar a la institución arbitral encargada de administrar el arbitraje, la cual debe contar con inscripción vigente en el Registro de Instituciones Arbitrales administrado por el OECE.

Artículo 10.- Elección de la Institución arbitral

La institución arbitral es elegida por las partes conforme a lo previsto en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

El Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano administra arbitrajes únicamente cuando ha sido expresamente designado en el convenio arbitral o cuando las partes así lo acuerdan conforme a la normativa vigente.

Artículo 11.- Naturaleza del arbitraje

El arbitraje regulado por la Ley General de Contrataciones Públicas es de derecho, nacional o internacional, y se desarrolla en idioma español.

El arbitraje puede ser ad hoc únicamente cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) UIT. En todos los demás casos, el arbitraje es institucional.

Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

Artículo 12.- Arbitraje institucional

El arbitraje institucional es la regla general en las controversias derivadas de contrataciones públicas.

El arbitraje institucional es administrado por una institución arbitral con inscripción vigente en el Registro administrado por el OECE, y se rige por su reglamento arbitral, en concordancia con la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 13.- Arbitraje Ad Hoc

El arbitraje ad hoc se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida por escrito a la otra parte, con indicación del convenio arbitral, un resumen de las controversias sometidas a arbitraje y su cuantía, incluyendo la propuesta del árbitro.

El árbitro propuesto debe formar parte de una nómina de las instituciones arbitrales inscritas en el Registro administrado por el OECE.

La solicitud de arbitraje ad hoc es dirigida al último domicilio válidamente señalado para efectos de la ejecución contractual.

El OECE aprueba mediante directiva una tabla de gastos arbitrales aplicable a los arbitrajes ad hoc, no pudiendo pactarse en contrario.

Artículo 14.- Designación del árbitro por la entidad contratante

Tanto en el arbitraje institucional como en el arbitraje ad hoc, la designación del árbitro por parte de la entidad contratante es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, a propuesta de la Procuraduría Pública correspondiente o quien haga sus veces en la defensa de los intereses del Estado.

Artículo 15.- Arbitraje Internacional

Las partes pueden acordar someter sus controversias a arbitraje internacional únicamente cuando el contratista sea un extranjero no domiciliado y cuando el monto del contrato original supere las veinte mil (20 000) UIT.

El arbitraje internacional es de derecho y se rige por la aplicación de la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y las normas técnicas que regulen el objeto de la contratación.

Las instituciones que administren arbitrajes internacionales son cortes arbitrales constituidas en otros países o foros de reputación reconocida internacionalmente, sin necesidad de encontrarse inscritas en el Registro administrado por el OECE.

Para acudir al arbitraje internacional, la entidad contratante efectúa un análisis jurídico y económico que sustente su necesidad y conveniencia, el cual es aprobado por la autoridad de la gestión administrativa. Dicha facultad es indelegable.

TÍTULO III**DEL INICIO DEL ARBITRAJE Y LOS PLAZOS DE CADUCIDAD****Artículo 16.- Inicio del Arbitraje**

El arbitraje en materia de contrataciones públicas se inicia mediante la presentación de la solicitud de arbitraje, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

La solicitud de arbitraje debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación completa de las partes.
- b) Indicación del contrato del cual se deriva la controversia.
- c) Precisión del convenio arbitral aplicable.
- d) Exposición clara y ordenada de los hechos que originan la controversia.
- e) Formulación expresa y determinada de las pretensiones arbitrales.

- f) Cuantía de la controversia, cuando corresponda.
- g) Designación del árbitro o propuesta de árbitro, según corresponda.

Artículo 17.- Presentación y traslado de solicitud de arbitraje

En el arbitraje institucional, la solicitud de arbitraje se presenta ante la institución arbitral correspondiente, la cual procede a su admisión y traslado a la otra parte conforme a su reglamento arbitral.

En el arbitraje ad hoc, la solicitud de arbitraje se presenta directamente a la otra parte en el domicilio señalado para efectos de la ejecución contractual, conforme a la normativa de contrataciones públicas.

Artículo 18.- Plazo de caducidad para iniciar el arbitraje

Las controversias que surjan durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley General de Contrataciones Públicas.

El plazo de caducidad es de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de producido el hecho que origina la controversia.

Cuando la controversia esté referida a la liquidación del contrato, el plazo de caducidad se computa desde el día siguiente de la notificación de la liquidación final.

Artículo 19.- Efectos de la caducidad

El vencimiento del plazo de caducidad extingue el derecho de las partes a someter la controversia a arbitraje.

La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte por el tribunal arbitral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 20.- Acumulación de pretensiones y controversias

Las partes pueden acumular en un mismo proceso arbitral diversas pretensiones, siempre que:

- a) Deriven del mismo contrato, y
- b) No haya operado la caducidad respecto de ninguna de ellas.

La acumulación se rige por las disposiciones de la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y, de manera supletoria, por el reglamento arbitral aplicable.

Artículo 21.- Subsanación de la solicitud de arbitraje

Cuando la solicitud de arbitraje adolezca de defectos formales, la institución arbitral o el tribunal arbitral, según corresponda, otorga un plazo razonable para su subsanación.

La falta de subsanación dentro del plazo otorgado puede dar lugar al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que se presente una nueva solicitud dentro del plazo de caducidad correspondiente.

TITULO IV**DE LOS ÁRBITROS****Artículo 22.- Numero de Árbitros**

El arbitraje en materia de contrataciones públicas es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, de acuerdo con lo establecido en el convenio arbitral o en el reglamento arbitral aplicable.

A falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje es resuelto por árbitro único, salvo que la cuantía o complejidad de la controversia justifique la conformación de un tribunal arbitral.

Artículo 23.- Requisitos para ser árbitro

Para actuar como árbitro en controversias derivadas de contrataciones públicas, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

El árbitro debe:

- a) Contar con plena capacidad civil.
- b) Gozar de reconocida solvencia moral.
- c) Poseer experiencia acreditada en arbitraje y/o contrataciones públicas.
- d) No encontrarse impedido conforme a la normativa vigente.
- e) Cumplir con los requisitos establecidos por el OECE.

Artículo 24.- Deber de Independencia e imparcialidad

Los árbitros deben ejercer su función con independencia, imparcialidad y objetividad, manteniendo dichas condiciones durante todo el desarrollo del proceso arbitral.

Antes de aceptar el cargo, el árbitro debe revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad, conforme a la normativa de contrataciones públicas y al Código de Ética aplicable.

Artículo 25.- Impedimentos para actuar como árbitro

Se encuentran impedidos de actuar como árbitros en contrataciones públicas quienes:

- a) Tengan interés directo o indirecto en la controversia.
- b) Mantengan vínculo laboral, contractual o de subordinación con alguna de las partes.
- c) Hayan intervenido en la elaboración del expediente técnico, bases, contrato o ejecución contractual objeto de la controversia.
- d) Se encuentren sancionados por el OECE u otra autoridad competente.
- e) Se encuentren comprendidos en los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones públicas.

Artículo 26.- Aceptación del cargo

La aceptación del cargo de árbitro debe realizarse por escrito y dentro del plazo establecido por la institución arbitral o, en su defecto, conforme a la normativa aplicable.

Con la aceptación, el árbitro declara bajo juramento no encontrarse incurso en causal de impedimento o incompatibilidad, y se compromete a cumplir la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento, el presente Reglamento y el Código de Ética correspondiente.

Artículo 27.- Designación de árbitros

En el arbitraje institucional, la designación de los árbitros se realiza conforme al reglamento de la institución arbitral.

En el arbitraje ad hoc, la designación se efectúa conforme a lo establecido en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

La designación del árbitro por parte de la entidad contratante es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, a propuesta de la Procuraduría Pública correspondiente o quien haga sus veces.

Artículo 28.- Recusación de los árbitros

Los árbitros pueden ser recusados únicamente por las causales previstas en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

La recusación se formula dentro del plazo establecido, debidamente sustentada y conforme al procedimiento previsto en la normativa vigente.

La interposición de la recusación no suspende el desarrollo del proceso arbitral, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 29.- Sustitución de árbitros

En caso de aceptación de la recusación, renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente o remoción del árbitro, se procede a su sustitución conforme a las reglas de designación aplicables.

El árbitro sustituto ejerce sus funciones desde su aceptación del cargo, sin afectar la validez de las actuaciones arbitrales realizadas con anterioridad.

Artículo 30.- Responsabilidad del arbitro

Los árbitros son responsables por los daños que causen por dolo o culpa inexcusable en el ejercicio de sus funciones, conforme a la normativa vigente.

En el ejercicio de dicha función y para efectos de la determinación de su responsabilidad, las controversias sometidas a arbitraje se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y, de manera supletoria, de las normas de derecho privado, manteniéndose obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

TÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA CONTRACAUTELA

Artículo 31.- Medidas cautelares en el arbitraje

Antes o durante el desarrollo del proceso arbitral, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal arbitral la adopción de medidas cautelares destinadas a garantizar la eficacia del laudo arbitral.

Las medidas cautelares se solicitan, tramitan y ejecutan conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y la normativa general de arbitraje, en lo que resulte compatible.

Artículo 32.- Competencia para dictar medidas cautelares

El tribunal arbitral es competente para dictar medidas cautelares una vez constituido.

Antes de la constitución del tribunal arbitral, las medidas cautelares pueden ser solicitadas ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

La solicitud de medidas cautelares ante el Poder Judicial no implica renuncia al arbitraje ni afecta la competencia del tribunal arbitral.

Artículo 33.- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares

Para la procedencia de las medidas cautelares, el solicitante debe acreditar de manera concurrente:

- a) La verosimilitud del derecho invocado.
- b) El peligro en la demora.
- c) La razonabilidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

Artículo 34.- Limitaciones a las medidas cautelares

En materia de contrataciones públicas, no procede el otorgamiento de medidas cautelares que:

- a) Suspendan o paralicen la ejecución de las obligaciones contractuales.
- b) Afecten la continuidad de la prestación del servicio público.
- c) Contravengan normas de orden público contenidas en la Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 35.- Contracautela

El tribunal arbitral, al conceder una medida cautelar, exige al solicitante el otorgamiento de contracautela suficiente para garantizar los eventuales daños que la medida pudiera ocasionar.

La contracautela puede consistir en:

- a) Carta fianza bancaria.

- b) Depósito en efectivo.
- c) Cualquier otra garantía admitida por la normativa vigente, siempre que resulte idónea y suficiente.

La forma, monto y modalidad de la contracautela son determinadas por el tribunal arbitral.

Artículo 36.- Modificación, sustitución o levantamiento de la medida cautelar

Las medidas cautelares pueden ser modificadas, sustituidas o levantadas por el tribunal arbitral, de oficio o a pedido de parte, cuando:

- a) Varíen las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
- b) Se verifique el incumplimiento de la contracautela.
- c) Se emita el laudo arbitral.

Artículo 37.- Ejecución de las medidas cautelares

Las medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral son obligatorias para las partes.

Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública o la ejecución coactiva, el tribunal arbitral puede solicitar el apoyo del órgano jurisdiccional competente, conforme a la normativa vigente.

TITULO V

DEL LAUDO ARBITRAL, SU ANULACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO

Artículo 38.- Emisión del laudo arbitral

El tribunal arbitral emite el laudo dentro del plazo establecido en la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y el reglamento arbitral aplicable.

El laudo debe ser motivado, resolviendo de manera expresa, clara y congruente todas las pretensiones sometidas a arbitraje.

Artículo 39.- Contenido mínimo del laudo

El laudo arbitral debe contener, como mínimo:

- a) Identificación de las partes.
- b) Relación sucinta de los antecedentes del proceso.
- c) Análisis de los hechos y fundamentos de derecho.
- d) Pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones.
- e) Determinación de costos y gastos arbitrales.

f) Lugar, fecha de emisión y firmas de los árbitros.

Artículo 40.- Carácter definitivo del laudo

El laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la interposición del recurso de anulación conforme a la normativa vigente.

Artículo 41.- Notificación del laudo

El laudo arbitral es notificado a las partes conforme a las reglas establecidas por la institución arbitral o, en el arbitraje ad hoc, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

La notificación surte efecto desde el día siguiente de efectuada.

Artículo 42.- Recurso de anulación del laudo

El laudo arbitral puede ser impugnado únicamente mediante recurso de anulación, el cual se interpone ante el órgano jurisdiccional competente, por las causales taxativamente previstas en la normativa general de arbitraje y la Ley General de Contrataciones Públicas.

La interposición del recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo, salvo disposición judicial expresa en contrario.

Artículo 43.- Ejecución del laudo arbitral

El laudo arbitral firme constituye título ejecutivo y es exigible de inmediato.

En caso de incumplimiento voluntario, la parte interesada puede solicitar su ejecución forzada ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a la normativa vigente.

Artículo 44.- Pago del laudo arbitral

El pago derivado del laudo arbitral se efectúa conforme a las disposiciones presupuestales y administrativas aplicables a las entidades del Estado.

El incumplimiento injustificado del pago genera las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 45.- Publicidad del laudo

Los laudos arbitrales emitidos en materia de contrataciones públicas son de acceso público, conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas y las disposiciones emitidas por el OECE.

Se exceptúan de la publicidad los extremos protegidos por reserva legal o confidencialidad debidamente acreditada.

Artículo 46.- Responsabilidad funcional

Los funcionarios y servidores públicos que incumplan el laudo arbitral incurren en responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Supletoriedad normativa

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplican supletoriamente la Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N° 32069, su Reglamento- Decreto Supremo N° 009-2025-EF y su modificatoria del 08 de enero del 2026, Código de ética de arbitraje en contrataciones públicas del OECE y su Reglamento Interno de acuerdo al lineamiento 01-2025, y todas aquellas directivas y lineamientos vigentes para contrataciones públicas. En su defecto, la ley de arbitraje – Decreto Legislativo 1071 y sus modificatorias, finalmente el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano, en ese orden de prelación.

Segunda. - Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Superior del Centro y su publicación en el portal web institucional.

Tercera. - Remisión normativa

Toda modificación a la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento o las disposiciones emitidas por el OECE se entiende incorporada automáticamente al presente Reglamento.